

*Constitucion*  
*de la*  
*Confederacion Argentina*

— 1853 —

# Constitucion de la Confederacion Argentina.

NOS los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias y la componen, en cumplimiento de pacto preexistente, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda verdad y justicia: — ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina —

## Parte Primera.

### Capitulo unico —

#### Declaraciones, derechos y garantias.

- Articulo -
- 1.º La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.
  - 2.º El Gobierno Federal sostiene el culto Catolico Apostolico Romano.
  - 3.º Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Ayres, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.
  - 4.º El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las Aduanas, del de la venta o locacion de tierras de propiedad nacional, de la venta de Correos, de las demas contribuciones q. equitativas y proporcionalmente a la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de credito que decreta, el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, o para empresas de

Artículo

- utilidad nacional.
- 5.º Cada Provincia Confederada dictará p.<sup>o</sup> si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas p.<sup>o</sup> el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada Prov.<sup>o</sup> el goce y ejercicio de sus instituciones.
  - 6.º El Gobierno Federal interviene con requisición de las legislaturas o Gobernadores provinciales, o sin ellas, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado p.<sup>o</sup> la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada p.<sup>o</sup> un ataque o peligro exterior.
  - 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales q.<sup>e</sup> producirán.
  - 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadanos en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias confederadas.
  - 9.º En todo el territorio de la Confederación no habrá mas aduanas q.<sup>e</sup> las nacionales, en las cuales regirán las tarifas q.<sup>e</sup> sancione el Congreso.
  - 10.º En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas exteriores.
  - 11.º Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, q.<sup>e</sup> pasen p.<sup>o</sup> territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siendo también los carruajes, buques o bestias en q.<sup>e</sup> se transporten; y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera q.<sup>e</sup> sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.
  - 12.º Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos, por causa de tránsito.
  - 13.º Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.
  - 14.º Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes q.<sup>e</sup> reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir



del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

- 15.º En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la promulgación de esta Constitución; y una ley especial regulará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Toda contratación de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario q.º lo autorice.
- 16.º La Confederación Argentina no admite prerrogativa de rango, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración q.º la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
- 17.º La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones q.º se expresan en el artículo 4.º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término q.º le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.
- 18.º Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado p.º comisiones especiales, o sacado de los jueces designados p.º la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y omisión. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a la rueda o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida q.º a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo q.º aquella exija, hará responsable al juez q.º la autorice.
- 19.º Las acciones privadas de los hombres, q.º de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo q.º

- no manda la ley, en privado de lo que ella no prohíbe.
- Artículo 20.º Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen su nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, atropando y probando servicios a la República.
- 21.º Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes q.º al efecto dicta el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos q.º naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en q.º obtengan su carta de ciudadanía.
- 22.º El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas p.º esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas q.º se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de este, comete delito de sedición.
- 23.º En caso de conmoción interior o de ataque exterior q.º pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Prov.º o territorio en donde existiere la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar p.º ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefirieren salir fuera del territorio argentino.
- 24.º El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todo, sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.
- 25.º El Gob.º federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros q.º traigan p.º objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.
- 26.º La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre p.º. Todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos q.º dicte la Autoridad Nacional.
- 27.º El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras p.º medio de tratados q.º estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.
- 28.º Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados p.º las leyes q.º reglamenten su ejercicio.



- 29.º El Congreso no pueda conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sujeciones o sujeciones, p.º las q.º la vida, el honor o las fortunas de los Argentinos queden a merced de Gobierno o persona alguna. Toda de esta naturaleza llevan consigo una unidad insanable, y sujetaran a los q.º los formulen, consentan o firmen, a la responsabilidad y pena de los traidores a la Patria.
- 30.º La Constitución pueda reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasado diez años desde el día en q.º la puse en los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada p.º el Congreso con el voto de dos terceros partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino p.º una Convención convocada al efecto.
- 31.º Esta Constitución, las leyes de la Confederación q.º en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario q.º contengan las leyes o Constituciones Provinciales.

## Parte Segunda.

### Autoridades de la Confederación

#### Título Primero

#### Gobierno Federal

#### Sección Primera

#### Del Poder Legislativo.

- 32.º Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

#### Capítulo Primero

#### De la Cámara de Diputados.

- 33.º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, q.º se consideraran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragio, en razón de uno p.º cada veinte mil habitantes, o de una fracción q.º no baje del número de diez mil.
- 34.º Los Diputados p.º la primera legislatura se nombraron en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia

Buenos ayres, seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre ríos dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fe dos (2): p.<sup>a</sup> la de San Luis dos (2): y p.<sup>a</sup> la de Tucuman tres (3).

Artículo

- 35.º Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.
- 36.º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, — y tener cuatro años de Ciudadanía en ejercicio.
- 37.º Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.
- 38.º Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará p.<sup>a</sup> mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados p.<sup>a</sup> la primera legislatura, luego q.<sup>e</sup> se reúnan, sortearán los q.<sup>e</sup> deben salir en el primer periodo.
- 39.º En caso de vacante, el Gobierno de Provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.
- 40.º A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.
- 41.º Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidentes de la Confederación y a sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Corte Suprema de Justicia, y a los Gobernadores de Provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros q.<sup>e</sup> merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar a la formación de causa p.<sup>a</sup> mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## Capítulo Segundo

### Del Senado.

- 42.º El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita p.<sup>a</sup> la elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.
- 43.º Son requisitos p.<sup>a</sup> ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, — haber sido seis años Ciudadano de la Confederación y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

- 44.º Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará p.<sup>te</sup> terceras partes cada tres años, debiéndose por la suerte, luego q.<sup>ue</sup> todo, se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.
- 45.º El Vicepresidente de la Confederación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso q.<sup>ue</sup> haya empate en la votación.
- 46.º El Senado nombrará un Presidente provisorio q.<sup>ue</sup> lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederación.
- 47.º Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados p.<sup>te</sup> la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido p.<sup>te</sup> el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.
- 48.º Su fallo no tendrá mas efecto q.<sup>ue</sup> destituir al acusado, y aun declarar le incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.
- 49.º Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederación p.<sup>te</sup> que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.
- 50.º Cuando vacare alguna plaza de Senador p.<sup>te</sup> muerte, renuncia, u otra causa, el Job.<sup>o</sup> a que correspondiera la vacante, hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.
- 51.º Solo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

### Capítulo tercero

#### Disposiciones comunes a ambas Camaras.

- 52.º Ambas Camaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente p.<sup>te</sup> el Presidente de la Confederación, o prorogadas sus sesiones.
- 53.º Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá completar a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas q.<sup>ue</sup> cada Cámara establecerá.
- 54.º Ambas Camaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.



- 55.º Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de voto, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo p.º inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones q. voluntariamente hicieren de sus cargos.
- 56.º Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.
- 57.º Ninguno de los miembros del Congreso pueda ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado p.º las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.
- 58.º Ningun Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, pueda ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen q. merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo q. se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.
- 59.º Cuando se forme querrela p.º escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, por delito q. no sea de los expresados en el artículo 41.º, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de voto, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.
- 60.º Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo p.º recibir las explicaciones e informes q. estime convenientes.
- 61.º Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.
- 62.º Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia p.º la de su mando.
- 63.º Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados p.º el tesoro de la Confederación con una dotación q. señalará la ley.

## Capítulo Cuarto

### Atribuciones del Congreso.

- 64.º Corresponde al Congreso:
- 1.º Legislar sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación q. han de satisfacerse en ellas.
  - 2.º Imponer contribuciones directas p.º tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre q. la Defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

- 3- Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.
- 4- Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
- 5- Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6- Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.
- 7- Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desecharla cuenta de inversión.
- 8- Acordar subsidios del tesoro Nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
- 9- Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos q<sup>l</sup> considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.
- 10- Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas p.<sup>a</sup> toda la Confederación.
- 11- Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales p.<sup>a</sup> toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las q<sup>l</sup> requiera el establecimiento del juicio por jurados.
- 12- Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.
- 13- Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.
- 14- Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, q<sup>l</sup> queden fuera de los límites q<sup>l</sup> se asignen a las Provincias.
- 15- Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
- 16- Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, p.<sup>a</sup> leyes protectoras de estos fines y p.<sup>a</sup> concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
- 17- Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
- 18- Admitir o desecharla los motivos de dimisión del Presidente o —

- Vicepresidente de la República y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.
- 19 - Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Santa Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.
  - 20 - Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a mas de las existentes.
  - 21 - Autorizar al Poder Ejecutivo p.<sup>a</sup> declarar la guerra o hacer la paz.
  - 22 - Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos p.<sup>a</sup> las pneras.
  - 23 - Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempos de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas p.<sup>a</sup> el gobierno de dichos ejércitos.
  - 24 - Autorizar la reunión de las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas q.<sup>e</sup> estuviere empleada en servicio de la Confederación, dejando a las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita p.<sup>a</sup> el Congreso.
  - 25 - Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales, fuera de él.
  - 26 - Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su curso, por el Poder Ejecutivo.
  - 27 - Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos p.<sup>a</sup> compra o cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional.
  - 28 - Examinar las Constituciones provinciales y reprobadas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer todas las leyes y reglamentos q.<sup>e</sup> sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos p.<sup>a</sup> la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.



### Capitulo Quinto

De la formacion y sancion de las leyes.

Articulo

- 65 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Camaras del Congreso, por proyectos presentados p.<sup>o</sup> sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los articulos 40.<sup>o</sup> y 51.<sup>o</sup>
- 66 Aprobado un proyecto de ley p.<sup>o</sup> la Cámara de su origen, para p.<sup>o</sup> su discusion a la otra Cámara. Aprobado p.<sup>o</sup> ambas, para al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion lo promulga como ley.
- 67.<sup>o</sup> Se reputa aprobado p.<sup>o</sup> el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el termino de diez dias utiles.
- 68 Ningun proyecto de ley desechado totalmente p.<sup>o</sup> una de las Camaras, podra repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado o corregido p.<sup>o</sup> la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en estas se aprobasen las adiciones, o correcciones p.<sup>o</sup> mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones, o correcciones, fuesen desechadas, volvera segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aqui fuesen nuevamente sancionadas p.<sup>o</sup> una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá q.<sup>o</sup> esta reprueba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- 69.<sup>o</sup> Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma p.<sup>o</sup> mayoria de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revision. Si ambas Camaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Camaras seran en este caso nominales, por si, o por no; y junto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicaran inmediatamente p.<sup>o</sup> la prensa. Si las Camaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podra repetirse en las sesiones de aquel año.
- 70.<sup>o</sup> En la sancion de las leyes se usará de esta formula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, S.<sup>o</sup> decretan o sancionan con fuerza de ley.

### Seccion Segunda Del Poder Ejecutivo - Capitulo Primero.

De su naturaleza y duracion.

- 71.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo de la Nacion sera desempeñado por un

- ciudadano con el título de „Presidente de la Confederación Argentina“.
- 72.º En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido p.º el Vice Presidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vice Presidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta q. haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.
- 73.º Para ser elegido Presidente o Vice Presidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio Argentino, o ser hijo de Ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.
- 74.º El Presidente y Vice Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo.
- 75.º El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en q. espira su periodo de seis años; sin que evento alguno q. lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.
- 76.º El Presidente y Vice Presidente disfrutan de un sueldo pagado p.º el tesoro de la Confederación, q. no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Confederación ni de Provincia alguna.
- 77.º Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vice Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: „Yo N. N. juro por Dios, nuestros Señores y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice Presidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución <sup>de la Confederación</sup> Argentina. Si así no lo tuviere, Dios y la Confederación me lo demanden.“

## Capítulo segundo.

### De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vice Presidente de la Confederación.

- 78.º La elección del Presidente y Vice Presidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán p.º votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores q. fueran al Congreso, con las



mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas p.<sup>a</sup> la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes q.<sup>e</sup> concluya el termino del Presidente cesante, procederan a elegir Presidente y Vice Presidente de la Confederacion p.<sup>a</sup> cédulas firmadas, expresando en una la persona p.<sup>a</sup> quien votan para Presidente, y en otra distinta, la q.<sup>e</sup> elijen p.<sup>a</sup> Vice Presidente.

Se haran dos listas de todos los individuos elector p.<sup>a</sup> Presidente y otras dos de los nombrados p.<sup>a</sup> Vice Presidentes con el numero de votos q.<sup>e</sup> cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas p.<sup>a</sup> los electores, y se reunirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permaneceran depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

79.<sup>o</sup> El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Camaras Asociadas a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederan inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el numero de sufragios q.<sup>e</sup> resulte en favor de cada candidato p.<sup>a</sup> la Presidencia y Vice Presidencia de la Confederacion. Los q.<sup>e</sup> reunan en ambos casos la mayoria absoluta <sup>de</sup> <sup>toda</sup> los <sup>de</sup> votos, seran proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

80.<sup>o</sup> En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoria absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas q.<sup>e</sup> hubieren obtenido mayor numero de sufragios. Si la primera mayoria q.<sup>e</sup> resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elegirá el Congreso entre todas las personas q.<sup>e</sup> hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

81.<sup>o</sup> Esta eleccion se hara a pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoria absoluta, se hara segunda vez, contrayendose la votacion a las dos personas q.<sup>e</sup> en la primera hubieron obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate, se repetira la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la ratificacion de estas elecciones, sin q.<sup>e</sup> estan presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

82.<sup>o</sup> La eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicandose en



segunda el resultado de esta y los actos electorales p.<sup>o</sup> la prensa.

### Capítulo tercero.

#### Atribuciones del Poder Ejecutivo.

- 83 El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:
- 1.<sup>o</sup> Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.
  - 2.<sup>o</sup> Expide las instrucciones y reglamentos, q.<sup>ue</sup> sean necesarios, p.<sup>o</sup> la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
  - 3.<sup>o</sup> Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación.
  - 4.<sup>o</sup> Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
  - 5.<sup>o</sup> Nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
  - 6.<sup>o</sup> Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación p.<sup>o</sup> la Cámara de Diputados.
  - 7.<sup>o</sup> Concede jubilaciones, retiros, licencias y gozos de montepío, conforme a las leyes de la Confederación.
  - 8.<sup>o</sup> Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.
  - 9.<sup>o</sup> Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.
  - 10.<sup>o</sup> Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del Despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera p.<sup>o</sup> esta Constitución.
  - 11.<sup>o</sup> Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reuniendo al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas p.<sup>o</sup> la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas, q.<sup>ue</sup> juzgue necesarias, y convenientes.
  - 12.<sup>o</sup> Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
  - 13.<sup>o</sup> Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.
  - 14.<sup>o</sup> Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, de neutralidad, concordatos y otras

- negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recite sus Ministros y admi-  
te sus Consulados
- 15- Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.
- 16 Provee los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, o grados de Oficiales superiores del ejercito y armada; y por si solo en el campo de batalla.
- 17- Dispone de las fuerzas militares, maritimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.
- 18 Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.
- 19- Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un termino limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso esta en receso, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> es atribucion q.<sup>o</sup> corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el articulo 23.
- 20- Sin embargo de sesiones el Congreso, en casos urgentes, en que peligre la tranquilidad publica, el Presidente podra p.<sup>o</sup> si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el articulo 23; dando cuenta a este cuerpo en el termino de diez dias de q.<sup>o</sup> comenzo a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas o trasladadas de uno a otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad, a no ser q.<sup>o</sup> habiendo sido sujetos a juicio, debiesen continuar en arresto p.<sup>o</sup> disposicion del Juez o Tribunal q.<sup>o</sup> conociere de la causa.
- 21 Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y Departamentos de la administracion, y p.<sup>o</sup> su condueto a los demas empleados, los informes q.<sup>o</sup> crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.
- 22 No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podra hacer lo sin licencia p.<sup>o</sup> graves objetos de servicio publico.
- 23- En todos los casos en q.<sup>o</sup> segun los articulos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podra durante el receso de este, proceder p.<sup>o</sup> si solo, dando cuenta de lo obrado a dicha Camara en la proxima reunion p.<sup>o</sup> obtener su aprobacion.

### Capitulo cuarto

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

84 Cinco Ministros Secretarios, a saber: Del Interior, de Rela-



Relaciones Exteriores, = de Hacienda, = de Justicia, Culto e Instruc-  
cion Pública, = y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo  
el despacho de los Negocios de la Confederación, y referendarán  
y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin  
cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley destinará los ramos  
del respectivo despacho de los Ministros.

- 85.º Cada Ministro es responsable de los actos q. legaliza; y solidaria-  
mente de los que acuerda con sus colegas.
- 86.º Los Ministros no pueden p.º ni solos, en ningun caso, tomar re-  
soluciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de  
la Confederación; a excepcion de lo concerniente al regimen economi-  
co y administrativo de sus respectivos departamentos.
- 87.º Luego q. el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del  
despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Con-  
federación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departa-  
mentos.
- 88.º No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de  
sus empleos de Ministros.
- 89.º Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y  
tomar parte en sus debates, pero no votar.
- 90.º Gozarán p.º sus servicios de un sueldo establecido p.º la ley, que  
no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de  
los q. se hallen en ejercicio.

## Seccion Tercera

### Del Poder Judicial

#### Capitulo Primero.

De su naturaleza y duracion.

- 91.º El Poder Judicial de la Confederación, sera ejercido p.º una Corte  
Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, q.  
residirán en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que  
el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.
- 92.º En ningun caso el Presidente de la Confederación puede ejercer  
funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendien-  
tes, o restablecer las fenecidas.
- 93.º Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de  
la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su  
buena conducta, y recibirán p.º sus servicios una compensacion  
q. determinará la ley, y q. no podrá ser disminuida en manera  
alguna, mientras permanecieren en sus funciones.
- 94.º Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia,



ser ser Abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para <sup>ser</sup> Senador.

- 95. En la primera instalacion de la Corte Suprema los individuos nombrados prestaran juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo presentaran ante el Presidente de la misma Corte.
- 96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y economico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

### Capítulo Segundo.

#### Atribuciones del Poder Judicial.

- 97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas q. versen sobre puntos regidos p.<sup>o</sup> la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros publicos y Consules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion maritima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en q. la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos o mas Provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o ciudadano extranjero.
- 98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones q. prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y consules extranjeros, en los q. alguna Provincia fuere parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Prov.<sup>a</sup>, la ejercerá originaria y exclusivamente.
- 99. Todos los juicios criminales ordinarios, q. no se describen del derecho de acusacion concedido a la Camara de Diputados, se terminan en p.<sup>o</sup> jurado, luego q. se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la Confederacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará p.<sup>o</sup> una ley especial el lugar en q. haya de seguirse el juicio.
- 100. La traicion contra la Confederacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestandole ayuda y socorro. El Congreso fijará p.<sup>o</sup> una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cuato

-quier grado.

## Título Segundo.

### Gobiernos de Provincia.

101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado p.<sup>a</sup> esta Constitución al Gobierno Federal.
102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno federal.
103. Cada Provincia dicta su propia constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso p.<sup>a</sup> la exámen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup>.
104. Las Provincias puedan celebrar tratados, parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con consentimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de las minas, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.
105. Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después q.<sup>e</sup> el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancos, notas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente q.<sup>e</sup> no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.
- 106.<sup>o</sup> Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, q.<sup>e</sup> el Gobierno federal debe reprimir y reprimir conforme a la ley.
107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación. (Entre renglones, en el art.<sup>o</sup> 66 atribú.<sup>o</sup> 11.<sup>o</sup> la, art.<sup>o</sup> 77 de la Confederación, art.<sup>o</sup> 78 de la, y art.<sup>o</sup> 94 ser, valen)

Dada en la Sala

de Sesiones del Congreso Lral Constituyente en la Ciudad de Santa Fe el dia primero de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

Francisco Zuñiga. Residente y Diputado por la Provincia de Salta  
Pedro Antonio Diputado p.<sup>a</sup> Catamarca  
Pedro Ferrari Diputado p.<sup>a</sup> Catamarca

Pedro Diaz Alderete  
Diputado por Corrientes

Juan del Campillo (Sancti Spiritus) Diputado p.<sup>a</sup> Córdoba  
Dip.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Cor.

Yuciano Torres  
Diputado por Corrientes

Juan María Zubizarreta  
Diputado por la Prov. de Tucuman

José Quintana  
Diputado p.<sup>a</sup> Tucuman

Agustín Delgado  
Dip.<sup>o</sup> por Mendoza

Manuel Pacheco  
Dip.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Tucuman

Martin Zapata  
Diputado p.<sup>a</sup> Mendoza

Rosario Martínez  
Dip.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Riojan

Nabon J. Ruiz  
Diputado p.<sup>a</sup> Riojan

Pedro J. Godoy  
Dip.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Riojan

Delphin B. Murga  
Diputado por San Luis

Juan Herrera  
Diputado por J. Luis

Juan F. Lynch  
Diputado p.<sup>a</sup> Sta. Fe

Manuel Silva  
Diputado por Santa Fe

Benjamin P. Lavayol  
Diputado p.<sup>a</sup> Santa Fe del Sur

José Benjamín Corrochaga  
Diputado por la Provincia de Santiago



W. J. Van Pelt  
12 St.  
97<sup>th</sup> St. Fulton St.

Substano Lavatia  
Diputado per Tucuman

Jose Maria Lavatia  
Secretario.